

Popayán, agosto de 2019

Señores:

Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto.

Demandante: Enir Cajiao Muelas

Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Andrés Fernando Quintana Viveros, como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra las entidades enunciadas en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señor (a) Enir Cajiao Muelas, identificado con C.C. No. 76.110.093

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Son demandados el MUNICIPIO DE CAJIBIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA-Secretaría de Educación- representados por quien haga sus veces.

II. HECHOS

1. El accionante se vinculó como docente mediante contrato de prestación de servicios en el municipio de Cajibío desde el año de 1992 hasta el año 2002, como consta en certificación adjunta, y en el Departamento Del Cauca-Secretaría de Educación- durante el año 2003.
2. Los servicios de docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral.

3. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
5. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.
6. Mediante petición remitida el día 24/10/2018 se solicitó al municipio de Cajibío el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente. Así mismo al Departamento del Cauca, mediante petición de fecha 23/10/2018.
7. El Municipio de Cajibío hasta la fecha no ha dado respuesta a la solicitud configurándose el silencio negativo.
8. Por su parte el Departamento del Cauca mediante oficio No. 4.0-2019-0521 del 4 de marzo de 2019, negó la solicitud.
9. Consideramos que las entidades accionadas deben reconocer y pagar las cotizaciones dejadas de percibir durante el periodo laborado como docente en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Que se DECLARE la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición remitida al municipio de Cajibío el día 24/10/2018 y del oficio No. 4.0-2019-0521 del 4 de marzo de 2019, expedido por el Departamento del Cauca, Secretaría de Educación, por medio de los

cuales dichas entidades niegan el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades.

2.- Que se DECLARE en aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

3.- Que se DECLARE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se compute para efectos pensionales.

4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionada la actora, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

4.1. Que se ordene a las entidades demandadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

4.2. Que se ordene a las entidades demandadas a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

4.3. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha en que se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

4.4. Las sumas reconocidas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4.5. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Normas violadas y su concepto de violación

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.
- Jurisprudencia: Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Consejo de Estado. Radicación No: 050012331000200506806-01 (1785-2013).

Actor: Ruth Estella Mejía Mejía y demandado: SENA

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL SECTOR DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretodo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobrentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

"La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación

de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...". Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de restablecimiento del derecho, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados

municipales que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

V. PRUEBAS.

1. Copia del documento de identidad
2. Copia de los contratos de prestación de servicios.
3. Copia de la petición y de su comprobante de envío.
4. Copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Certificación de traslado a la convocada.
3. Certificación de envío a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

VII. CUANTIA

La cuantía se estima de acuerdo al valor total de los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades demandadas, así: la suma de los contratos durante los años relacionados en la demanda arroja un total \$ 31.635.445 millones de pesos.

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, es competente usted para conocer de esta conciliación pre judicial.

IX. NOTIFICACIÓN.

El municipio en la siguiente dirección: Calle 5 No. 1-34/38 CAM; Correo electrónico: Notificaciones Judiciales: despachoalcalde@cajibio-cauca.gov.co; o en la dirección acostumbrada por el Despacho.

El Departamento del Cauca-SED-, en la calle 4 con carrera 6 esquina, edificio de la Gobernación o en la dirección acostumbrada por el Despacho. Notificaciones Judiciales: notificaciones@cauca.gov.co

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 # 5-14 segundo piso. Centro-Popayán, Teléfono: 3228215208. Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co.

El accionante en Calle 5 número 12-55 barrio Valencia Popayán.

Atentamente,

Andrés Fernando Quintana Viveros

C.C. No. 1.130.595.996 de Cali

T. P. No. 252.514 del C.S de la J.